

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Colima, Col., a 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro).**

**VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

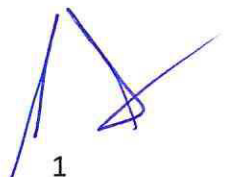
**RESULTANDOS**

I.- El **15 (quince) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, la persona solicitante, ahora recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra de este sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA (INFOCOL)**, señalando como razón de la interposición del agravio: *“Se interpone recurso, en virtud de que el término para que el sujeto obligado cumpliera con la modificación de su respuesta, feneció el desde el mes de marzo, sin que hasta la fecha me haya sido notificada el cumplimiento a dichas resoluciones por lo que interpongo dicho recurso.”*, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. La información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **061275024000028**, consiste medularmente en lo siguiente:

*“Solicito se informe estatus de cumplimiento de las siguientes solicitudes de información, cuya respuesta fue revocada por el INFOCOL en recurso:*

<i>Recurso</i>	<i>Solicitud</i>
<i>RR.PNT/669/2023</i>	<i>060107323000115</i>
<i>RR.PNT/702/2023</i>	<i>060107323000128</i>
<i>R.PNT/667/2023</i>	<i>060107323000117</i>
<i>RR.PNT/668/2023</i>	<i>060107323000116”.</i> (sic)

II.- El **02 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de los dispuesto por el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la entrega de la información incompleta a una solicitud de acceso a la información, según lo



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

señala la persona recurrente, se admitió el sumario administrativo mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/153/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.

**III.- El 05 (cinco) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**IV.- En fecha 11 (once) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, este sujeto obligado proporcionó las manifestaciones y alegatos, no así la persona recurrente, por lo cual, mediante Acuerdo de fecha **12 (doce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, como se plasma en el resultando I de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre de la persona peticionaria, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

- b) **Oportunidad.** La presentación del Recurso Revisión es oportuna toda vez que, de las constancias se desprende que, con fecha **12 (doce) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se presentó la solicitud de información, venciendo el plazo para que el Sujeto Obligado diera respuesta, el **22 (veintidós) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, fecha en la cual se atendió la solicitud, iniciando en consecuencia el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión el **25 (veinticinco) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, y venciendo el **22 (veintidós) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, por lo cual, al haberse presentado el **15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si se procede a sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

**"Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...

**"Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

**"Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia de que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

**QUINTO. Estudio.** Este Órgano Garante plantea **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en atención a las siguientes consideraciones:

La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado a informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...”

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

**“Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también, en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Robustece el fundamento para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 19.-**

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente,

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5º, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

### **“ARTÍCULO 5.-**

A. (...)

*B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

*En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

*II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

*III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por su parte, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo a lo anterior, el Criterio SO/006/2014, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

**“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL.** No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

### **Resoluciones:**

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.  
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V.  
Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.  
Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.  
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.  
Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. “

En este sentido, el hoy recurrente formuló la petición a este **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**, solicitando la información referida en el RESULTANDO I de la presente Resolución.

### RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Como se desprende de las actuaciones del presente recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia U.T., dio respuesta en donde se le enteró al ahora inconforme lo conducente; se transcribe respuesta:

Para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro que refiere el análisis de las fechas:

Fecha de presentación de solicitud	Fecha para declarar incompetencia (tres días) Artículo 133 LTAIPEC	Fecha que vence el plazo ordinario para dar respuesta.	Fecha de respuesta
12 de marzo de 2024	1 día. 13 de marzo de 2024 2. día 14 de marzo de 2024 3. día 15 de marzo de 2024	25 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024

De acuerdo a lo antes expuesto, ante la inconformidad referida por la persona recurrente por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, la persona solicitante, hoy recurrente, promovió el Recurso de Revisión, el cual se admitió dando vista a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho correspondía y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos; proporcionando solo el sujeto obligado las manifestaciones y alegatos de su parte, siendo estas las siguientes:

***“Licda. Andrea Carolina Tovar Aceves  
Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso  
a la Información del INFOCOL.***

**P R E S E N T E:**

*Atendiendo la solicitud de acceso a la información generada el día 12 de marzo del año 2024, vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada bajo el número de folio*

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

<b>RECURSO DE REVISION</b>	<b>SUJETO OBLIGADO</b>	<b>ESTATUS</b>
<b>RR.PNT/669/2023</b>	Coordinación de los Servicios Educativos del Estado	Con fecha 12 de marzo de 2024, se dictó un acuerdo de incumplimiento, el cual fue notificado en fecha 20 de marzo del 2024, el cual se encuentra en término legal para su cumplimiento, precisando que una vez vencido el plazo de 3 días hábiles, se podrá aplicar medidas de apremio que señala el artículo 170 de la Ley de Transparencia local, en caso de falta de cumplimiento con lo donde se otorga término legal de 3 días hábiles para cumplimiento, el cual se encuentra para su análisis del pleno y en su caso para firma, y se notificara a las partes una vez recabadas las firmas.
<b>RR.PNT/667/2023</b>	Coordinación de los Servicios Educativos del Estado	En fecha 21 de marzo de 2024, se elaboró un acuerdo de incumplimiento, por falta de cumplimiento a la resolución dictada, en donde se otorga un término legal de 3 días hábiles para cumplimiento, el cual se encuentra para su análisis del pleno y en su caso de aprobación para firma del pleno, y se notificara a las partes una vez recabadas las firmas.
<b>RR.PNT/668/2023</b>	Coordinación de los Servicios Educativos del Estado	En fecha 21 de marzo se elaboró un acuerdo donde se ordena remitir el recurso de revisión al INAI, toda vez que se interpuso el recurso De inconformidad, así mismo se acordó un acuerdo de

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

		<p><i>incumplimiento, donde se otorgan 3 días hábiles al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la resolución definitiva, acuerdo que se encuentra para su análisis del pleno y en su caso de aprobación para firma del pleno, y se notificara a las partes una vez recabadas las firmas.</i></p>
--	--	---

061275024000028; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, apartado A fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5, apartado A y B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículos 1, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 26 fracción 1, 55, 106, 107, 131, 133, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; se atiende la solicitud en los siguientes términos:

**[Se transcribe solicitud de información]**

"Solicito se informe estatus de cumplimiento de las siguientes solicitudes de información, cuya respuesta fue revocada por el INFOCOL en recurso:

**Recurso Solicitud**  
**RR.PNT/669/2023 060107323000115**  
**RR.PNT/702/2023 060107323000128**  
**RR.PNT/667/2023 060107323000117**  
**RR.PNT/668/2023 060107323000116"**

**RESPUESTA**

A continuación se muestra una tabla donde se logra percibir cada uno de los estatus de los recursos de revisión solicitados.

Sin otro particular me despido enviando un cordial saludo, y estando a disposición sobre cualquier aclaración.

ATENTAMENTE  
 COLIMA, 22 DE MARZO 2024  
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
 DEL ESTADO DE COLIMA"

Una vez admitido, se dio vista a las partes por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho corresponda y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, remitiendo este Instituto las

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

manifestaciones y alegatos correspondiente, siendo, en donde en esencia proporcionó la información materia de la solicitud originaria, siendo esta la siguientes:

**“Licda. Andrea Carolina Tovar Aceves,  
Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso  
a la Información del INFOCOL**

### **PRESENTE:**

A través del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 150, 155 fracción II, 156 fracción II, 157 fracción II y 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, comparezco ante el Órgano Garante a presentar **MANIFESTACIONES Y ALEGATOS** respecto al expediente de Recurso de Revisión **RR.PNT/153/2024**, interpuesto por quien se dice llamar **N2-ELIMINADO 1** en contra de este **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**, en calidad de sujeto obligado de conformidad con el artículo 26, fracción VIII de la Ley de la materia.

El Recurso de Revisión tiene su origen de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 061275024000028, misma que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en la que se requirió medularmente la siguiente información:

**“Solicito se informe estatus de cumplimiento de las siguientes solicitudes de información, cuya respuesta fue revocada por el INFOCOL en recurso:**

**Recurso Solicitud  
RR.PNT/669/2023 060107323000115  
RR.PNT/702/2023 060107323000128  
R.PNT/667/2023 060107323000117  
RR.PNT/668/2023 060107323000116”**

En ese orden de ideas, se entera a la parte recurrente el estatus actualizado de los Recursos de Revisión señalados con antelación:

<b>Recurso de revisión</b>	<b>Sujeto obligado</b>	<b>Estatus actualizado</b>
RR.PNT/669/2023	Coordinación de los Servicios Educativos	En fecha 28 de mayo se dictó un Acuerdo de Incumplimiento, en donde se ordena dar vista de

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

		<p>constancias a la parte recurrente, y se impone un apercibimiento al Sujeto Obligado como medida de apremio, otorgando 3 tres días hábiles para el cumplimiento o respectivo toda vez que entrego información incompleta, documento que fue notificado en fecha 05 de junio de 2024.</p> <p>Finalmente se precisa que el estatus es el siguiente: El recurso de revisión se encuentra en proceso de ejecución, de conformidad a lo establecido por la fracción II del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y el cumplimiento o por lo tanto</p>
--	--	--

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

		no se ha generado.
RR.PNT/702/2023	Coordinación de los Servicios Educativos	<p>En fecha 21 de marzo de 2024, se dictó un Acuerdo de Incumplimiento, por falta de cumplimiento a la Resolución dictada, en donde se otorga un término legal de 3 días hábiles para su cumplimiento, el cual fue notificado en fecha 05 de junio de 2024, en donde se otorgan 3 días hábiles para el cumplimiento a la resolución dictada.</p> <p>Acuerdo donde se apercibe como medida de apremio al Sujeto Obligado.</p> <p>Finalmente se precisa que el estatus es el siguiente: El recurso de revisión se encuentra en proceso de ejecución, de</p>

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

		conformidad a lo establecido por la fracción II del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y el cumplimiento o por lo tanto no se ha generado.
RR.PNT/667/2023	Coordinación de los Servicios Educativos	En fecha 28 de mayo se dictó un Acuerdo de Incumplimiento, en donde se ordena dar vista de constancias a la parte recurrente, y se impone un apercibimiento al Sujeto Obligado como medida de apremio, otorgando 3 tres días hábiles para el cumplimiento respectivo toda vez que entrego información incompleta, documento que fue notificado en fecha 05 de junio de 2024.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

		Finalmente se precisa que el estatus es el siguiente: El recurso de revisión se encuentra en proceso de ejecución, de conformidad a lo establecido por la fracción II del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y el cumplimiento o por lo tanto no se ha generado.
RR.PNT/668/2023	Coordinación de los Servicios Educativos	Con fecha 07 de junio de 2024, se elaboró un proyecto de Acuerdo de Incumplimiento en donde se ordena dar vista de constancias a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no cumple con lo ordenado en la Resolución Definitiva, acuerdo de se encuentra para firma y consideración

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

		<p>n de los integrantes del Pleno, expresando que una vez que sea firmado el acuerdo, se notificara a las partes.</p> <p>Finalmente se precisa que el estatus es el siguiente: El recurso de revisión se encuentra en proceso de ejecución, de conformidad a lo establecido por la fracción II del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y el cumplimiento o por lo tanto no se ha generado.</p>
--	--	--

*Sin otro particular me despido enviando un cordial saludo, quedando a su disposición sobre cualquier aclaración.*

**Atentamente**  
**Colima, 10 de junio de 2024**

**Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima”.**

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En este contexto, de la lectura de la información proporcionada por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia en manifestaciones y alegatos, así como de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se advierte que, en la etapa procesal de manifestaciones y alegatos, en la cual proporcionó los propios, modifica el contenido de la respuesta inicial entregada a la solicitud de origen, es decir proporciona datos adicionales que solventan a cabalidad el requerimiento realizado por el recurrente; por ello, se concluye que, fue correcta la atención otorgada por este Instituto en las manifestaciones correspondientes, toda vez que, se de manera desglosada se entrega la información relativa a lo solicitado por el ahora revisionista, esto es, los datos que corresponden al cumplimiento que este órgano garante ha realizado en cada uno de los recurso de revisión de los cuales se pide el estatus procesal, por lo tanto, se deduce que este órgano garante actuó en congruencia y exhaustividad en su proceder, tal y como lo establece la ley de la materia, por ello, se advierte que, si bien, en principio, la respuesta a la solicitud originaria no fue suficiente para solventar el derecho de acceso a la información de petitionerio, también es que, dentro del presente medio de impugnación, en la vista, fue colmado a cabalidad porque este Instituto modifico su respuesta primigenia, dejando en consecuencia sin materia el asunto, esto es así toda vez que, la pretensión del recurrente al promover el medio de impugnación que no ocupa fue que, se le proporcionase la información respecto al cumplimiento de los medio s de impugnación referidos en la solicitud de origen; pretensión que fue resarcida en alegatos; circunstancia que, obliga a este Pleno a determinar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 157 fracción II y 159 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente dispone lo siguiente:

*“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

*I. Desecharlo;*

***II. Sobreseerlo;***

*III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o*

*IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

*“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes*

*...”*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso"*

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** – Este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de Revisión en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

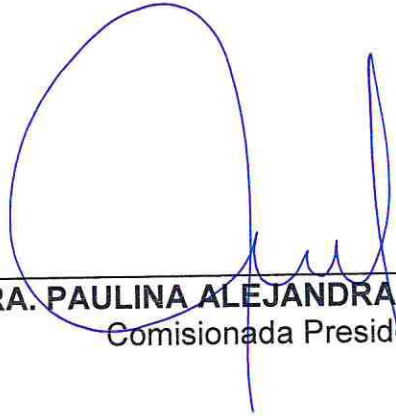
**SEGUNDO.** Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente Resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

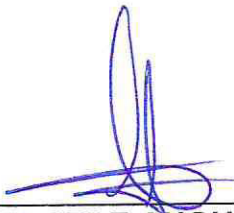
**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**



**MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ**  
Comisionada Presidenta.



**MTRA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO**  
Comisionada Ponente.



**LICDO. CÉSAR M. ALCANTAR GARCÍA**  
Titular de la Secretaría de Acuerdos



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."